

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Marta Consuelo Moncaleano Forero y coadyuva Robert Enrique Soler Forero
Accionado	Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220077700
Discutido y Aprobado	Acta 123 del 16/08/2022
Decisión:	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **MARTA CONSUELO MONCALEANO FORERO**, y coadyuvada por el señor **ROBERT ENRIQUE SOLER FORERO**, contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

### I. ANTECEDENTES

1. La señora **MARTA CONSUELO MONCALEANO FORERO** interpuso la acción de tutela que se asignó por reparto el 4 de agosto de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. Señaló que ante el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** cursó el proceso de sucesión de **ISABEL BAUTISTA DE FORERO**, con radicado 2016-00913, instaurado por el señor **JOSÉ MILCIADES FORERO BAUTISTA**, y finalizado en sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 8 de julio de 2021.

2.2. Adujo que, a pesar de su calidad de heredera por ser hija de la señora **ANA ISABEL FORERO BAUTISTA**, quien a su vez fue hija de la causante, *"a la fecha de presentación de esta acción de amparo, la suscrita no he sido ni notificada personalmente como lo ordenan los art. 289, 290, 291, 292, 490 y 492 del C.G.P., pero tampoco he sido emplazada legalmente como lo ordena el art. 108 del C.G.P. por*



*encontrarse mal elaboradas desde el comienzo dichas publicaciones, amén de que tampoco se me designó NUNCAA (sic) curador ad-litem, de conformidad con lo preceptuado en el art. 492 del C.G.P. y art. 1289 del C.C., ante mi incomparecencia al proceso”.*

2.3. Por lo anterior, manifestó que *“el procedimiento desarrollado en la presente causa, se encuentra **VICIADO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** desde el mismo momento en que se declaró abierta la sucesión de mi abuela **ISABEL BAUTISTA VDA (sic) DE FORERO (31 de agosto del 2016)** por cuanto el juzgado permitió la orden de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** (art. 490 del C.G.P.) a quienes estaban llamados a ser parte de este proceso”.*

2.4. Sostuvo que, *“yerra protuberantemente el señor Juez a su deber legal de ser el director del proceso (art. 8 del C.G.P.) cuando dispone de plano el emplazamiento a los terceros interesados de conformidad con el art. 108 del C.G.P., sin ordenar previamente la notificación personal... de la suscrita, de quien contaba con la dirección del domicilio y era persona determinada. Pero aunado a ello, salta de bulto el error del Despacho a la falta de control de legalidad que debía haber ejercido sobre los emplazamientos realizados por cuanto si detallamos el contenido de cada una de estas publicaciones... podemos evidenciar que los mismos no cumplen con las exigencias normativas del art. 108 del C.G.P., por cuanto no se emplazó con el nombre exacto de cada una de las personas determinadas en esta causa sucesoral”.*

2.5. Refirió que, la sede judicial accionada *“omitió dar trámite a la solicitud de nulidad que presenté en noviembre del 2021”*, por cuanto *“el poder otorgado al apoderado por parte de la suscrita, se hizo fue para la rescisión de la herencia, pero **OLVIDA SU FUNCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE SER EL DIRECTOR DEL PROCESO (Art. 8 del C.G.P)**, así como también **OLVIDA EL DEBER LEGAL DE EJERCER EL CONTROL CONSTITUCIONAL A TODA LA ACTUACIÓN (ART. 7 ibídem)** y adelantar la causa conforme a lo establecido en la misma (sic) código general del proceso (sic), sometiendo sus providencias y **TODO** el procedimiento al deber legal y constitucional del **DEBIDO PROCESO (Art. 14 C.G.P.) y el imperio de la ley”.***

2.6. Indicó que, *“Todos los abruptos jurídicos y procedimentales que se evidencian a lo largo del proceso y que el juez de tutela evidenciará, **SOSLAYA Y VULNERA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, pero también EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE QUE TRATA EL ART. 229 DE LA C.N.**, en atención a que me cercena la posibilidad de hacerme parte dentro del proceso aludido, ejerciendo igualmente mi **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** y me constriñe a promover otro proceso, cual sería el de rescisión de la herencia, con el consiguiente peligro que mi tío venda inmediatamente la casa de la herencia, una vez le sea entregada por parte del tutelado, y posteriormente no tenga yo como reclamar mi cuota parte en la misma, ya que él es abogado, conoce perfectamente la ley y podría insolventarse para evadir dicho pago, quedándome con una sentencia para decorar la pared y haciendo nugatorio todo mi derecho sustancial como heredera en la causa de mi abuela, por representación de mi madre”.*

2.7. En tal sentido, solicitó *“se me salvaguarden los derechos fundamentales del*



*DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ordenando se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que apertura el proceso de sucesión” (p. 7, PDF 02).*

3. La acción constitucional se admitió con auto del 5 de agosto de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, solicitar digitalizado el proceso criticado vía tutela, la notificación y vinculación de todos los allí involucrados, publicar un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial, y requerir a la accionante para que allegara manifestación expresa en la que se diera cumplimiento al inc. 2° del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, último aspecto que se cumplió tal como consta a PDF 06. Por secretaría se vinculó al señor **JOSÉ MILCIADES FORERO BAUTISTA** (PDF 08).

Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 07). Intervino, a través de apoderado, el señor **ROBERT ENRIQUE SOLER FORERO**, quien manifestó coadyuvar las pretensiones constitucionales (PDF 10 y 11), y el doctor **HÉCTOR OMAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ** (PDF 12).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Para la finalidad de la presente acción de tutela el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso de sucesión de la causante **ISABEL BAUTISTA DE FORERO**, con radicado 2016-00913, en el que se constata lo siguiente:

2.1. El proceso de sucesión de **ISABEL BAUTISTA DE FORERO** fue radicado y abierto en la sede judicial accionada con auto del 31 de agosto de 2016 (p. 35, PDF 04, C1), trámite en el que se reconoció como heredero al señor **JOSÉ MILCIADES FORERO BAUTISTA**. Además, se ordenó el emplazamiento de los demás interesados en el asunto. El 29 de noviembre de 2018 (p. 102, PDF 04, C1) se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, una vez aprobados se decretó la partición en la misma diligencia.

2.2. Mediante proveídos del 21 de enero y 22 de marzo de 2019, tras advertirse la comparecencia al proceso del señor **ROBERT ENRIQUE SOLER FORERO**, se le requirió *"para que proceda a elevar la petición de conformidad con el artículo 492*

del C. G. del P., advirtiendo que deberá allegar el documento que lo acredite como heredero del causante". Así mismo, se señaló que debían aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores **HAROLD SOLER FORERO** y **MARTA CONSUELO MONCALEANO FORERO** (p. 111 y 121, PDF 04, C1).

2.3. Por auto del 7 de mayo de 2019 se reconoció al señor **ROBERT ENRIQUE SOLER FORERO** como heredero de la causante "en calidad de hijo" (p. 137, PDF 04, C1). En contra de la anterior determinación la apoderada de don **JOSÉ MILCIADES FORERO BAUTISTA** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. A través del proveído del 25 de julio de 2019 se revocó el reconocimiento como heredero del señor **ROBERT ENRIQUE SOLER FORERO** y, en consecuencia, se le ordenó aportar el registro civil de nacimiento de la señora **ANA ISABEL FORERO BAUTISTA** (p. 153 y 155, PDF 04, C1). Con auto del 25 de noviembre de 2019, se negó el recurso de reposición que el apoderado del señor **ROBERT ENRIQUE** interpuso en contra de la providencia del 25 de julio de 2019 y, entre otras cosas, se ordenó la notificación de la señora **MARTA CONSUELO MONCALEANO FORERO** (p. 171 a 176, PDF 04, C1).

2.4. Mediante proveído del 26 de octubre de 2020 (PDF 05, C1), se requirió al señor **ROBERT ENRIQUE SOLER FORERO** para que informara los datos de notificación de los señores **HAROLD SOLER FORERO** y **MARTA CONSUELO MONCALEANO FORERO**. Por auto del 21 de abril de 2021 (PDF 13, C1), se dispuso: "*como quiera que no ha sido imposible (sic) que el señor Robert Enrique soler, o su apoderado judicial suministren la dirección física o de correo electrónico de los herederos Martha (sic) Consuelo Galeano Forero y Harold Soler Forero a efectos de llevar a cabo las gestiones de notificación, pese a los requerimientos que se les han efectuado, en garantía de los derechos que les asiste a los dos heredero[s] reconocidos en la presente causa mortuoria se continuara (sic) con el trámite correspondiente al presente juicio, y en esas condiciones se procede a la designación de partidor*".

2.5. En providencias del 8 de julio de 2021 la sede judicial tutelada, dispuso:

En la primera decisión:

*"En atención a lo indicado por la apoderada judicial del único heredero reconocido en esta causa mortuoria, es preciso señalar que, luego de examinado el expediente, es evidente que le asiste razón a la abogada, haciéndose necesario realizar un control de legalidad respecto a la providencia de 21 de abril pasado, por medio del cual se designó como partidora a la abogada Nancy Ortiz de Arango, más aún si los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. Bajo ese contexto, el despacho se aparta de los efectos procesales respecto de tal designación, y en su lugar, ordena tener en cuenta el trabajo de partición que fue presentado el 4 de diciembre de 2018 (fs. 64 y 67), y su respectivo traslado mediante auto de 6 de diciembre de 2018 (f. 68). // Así las cosas, en auto separado se resolverá sobre la aprobación de la adjudicación del bien inmueble"* (PDF 19, C1).

En la segunda determinación:

*"1. Aprobar la adjudicación del trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Isabel Bautista de Forero, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20'001.107.*

*2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.*

*3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).*

*4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.*

*5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p. Art. 114)2 (PDF 20, C1).*

2.6. Posteriormente, por autos del 9 de mayo de 2022 (PDF 03 y 04, C4), se resolvió:

- *"Con arreglo en lo dispuesto en los incisos 1° del artículo 134 del c.g.p., y 4° del artículo 135, ib., **se rechaza de plano** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del señor Robert Enrique Soler Forero. Téngase en cuenta en primer lugar, que mediante providencia del 8 de julio de 2021 se aprobó el trabajo de partición, lo que implica que la procedencia de la nulidad en esta etapa procesal solo acaecería si se configura en la sentencia, lo cual no se vislumbra de los argumentos expuestos por el incidentante toda vez que invoca la omisión de la oportunidad probatoria y la pretermisión de la etapa para alegar de conclusión, actuaciones estas anteriores al fallo respectivo.*

*De otra parte, con prescindencia de lo que pudiera decirse respecto de esas circunstancias en que fundamenta las causales alegadas, lo que resulta innegable es que, de haberse causado, ésta habría de considerarse saneada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136, ib., en tanto que el incidentante se hizo parte en este asunto, otorgó poder a abogado desde el 4 de abril de 2017, teniendo desde dicha fecha pleno acceso al plenario, dentro del cual se citó a audiencia de inventarios y avalúos el 29 de noviembre de 2018, si que hubiere*

*comparecido, y corriéndosele traslado del trabajo de partición por auto de 6 de diciembre siguiente –donde guardó silencio–, y volviendo a actuar desde abril de 2019 allegando nuevamente el poder que previamente ya había otorgado a su apoderado judicial, manifestando su aceptación de la herencia con beneficio de inventario, e incoando recurso de reposición contra el auto de 25 de julio de 2019 [que le fue resuelto desfavorable], razón por la que, habiendo actuado con posterioridad a la existencia del presunto vicio sin reparar en el mismo, ahora no le es dado invocar una causal convalidada por su silencio” (PDF 03).*

- *Con arreglo a lo dispuesto en los incisos 1º del artículo 134 del c.g.p., y 4º del artículo 135, ib., **se rechaza de plano** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la señora Marta Consuelo Moncaleano Forero. Téngase en cuenta, en primer lugar, que mediante providencia de 8 de julio de 2021 se aprobó el trabajo de partición, lo que implica que la procedencia de la nulidad en esta etapa procesal solo acaecería si se configura en la sentencia, lo cual no se vislumbra de los argumentos expuestos por el incidentante toda vez que invoca la nulidad por indebida notificación desde el inicio mismo de la mortuoria.*

*De otra parte, con prescindencia de lo que pudiera decirse respecto de esas circunstancias en que fundamenta la causal alegada, lo que resulta innegable es que, de haberse causado, ésta ha de considerarse saneada en virtud del numeral 1º del artículo 136, ib., pues en múltiples ocasiones se le requirió para que compareciera al proceso y acreditara su condición de heredera mediante los registros civiles de nacimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p. [véanse autos de 21 de enero y 25 de noviembre de 2019 y 26 de octubre de 2020], además de haberse fijado el correspondientes emplazamiento, por lo que en la hora actual no le es dado invocar dicha causal, cuando es claro que se cumplió con los requerimientos y emplazamiento respectivos, y el poder otorgado al apoderado incidentante no lo faculta para interponer la presente nulidad, sino que el mismo está limitado a la rescisión de la partición, trámite que no fue el iniciado” (PDF 04).*

Las anteriores decisiones de notificaron a través de estado electrónico publicado el 10 de mayo de 2022 en el micrositio<sup>1</sup> asignado al juzgado en la página web de la Rama Judicial.

3. Conforme a lo expuesto, es patente la improcedencia del amparo tutelar en tanto no se supera el requisito de la subsidiariedad<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-bogota/89>

<sup>2</sup> “La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecida en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la

3.1. Lo anterior, por cuanto la señora **MARTA CONSUELO MONCALEANO FORERO**, así como el señor **ROBERT ENRIQUE SOLER FORERO**, acudieron a esta acción tuitiva como mecanismo principal de protección, sin acreditar el oportuno ejercicio de los medios ordinarios de defensa contra los autos del 9 de mayo de 2022 que rechazaron de plano las solicitudes de nulidad que propusieron al interior del proceso de sucesión confutado vía tutela, a efectos de obtener la revocatoria o modificación de dichos proveídos. Específicamente los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que resultaban procedentes al tenor de los artículos 318<sup>3</sup> y el numeral 6<sup>o</sup> del artículo 321 del C. G. del P. Por tanto, la ausencia de agotamiento de las herramientas judiciales idóneas no supone la procedencia de la acción de tutela, por cuanto el presente mecanismo de amparo de derechos fundamentales es subsidiario y no principal.

Sobre la temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha orientado:

*"Se aduce lo anterior, porque el Juzgado Trece de Familia de Bogotá en audiencia de 19 de mayo de 2021 negó la «pérdida de competencia» requerida, pronunciamiento frente al cual, la anterior apoderada de los impulsores «solicitó al juez, reconsideré su decisión», petitoria que fue tramitada como recurso de reposición, pero que confirmó lo impugnado, sin que se interpusiera apelación, siendo ésta procedente.*

*Frente a dicho tópico, esta Corporación en un asunto similar sostuvo que:*

*«En cuanto a la solicitud de ordenar a la célula judicial interpelada aplicar los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, se evidencia que el juzgado interpelado rechazó la solicitud de nulidad elevada por el gestor (...). Dicha providencia era susceptible de los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., sin que haya hecho uso de estos. Por lo tanto, el censor, aunque pudo ventilar ante la autoridad competente las anomalías aquí planteadas, omitió hacerlo, lo que impide intentar por la vía de la salvaguarda constitucional la protección de los mecanismos dilapidados» (STC7720-2020 citada en STC554-2021)*

*Ello, en virtud, a que*

*«(...) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los*

---

*protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". Corte Constitucional, sentencia T-480 del 11 de junio de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.*

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)"

<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva".



*trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.» (STC6663-2018, citada en STC762-2021)<sup>5</sup>.*

3.2. En complemento, se evidencia que los demandantes tienen a su alcance otros medios de defensa aptos para el pleno ejercicio de las garantías que estiman conculcadas. Por una parte cuentan con el recurso extraordinario de revisión, en cuanto se cumpla con el presupuesto de tempestividad (CSJ, sentencia STC7259-2021). También tienen a su alcance el respectivo juicio de petición de herencia (CSJ, sentencia STC12831-2018). Y por último, pueden impulsar el proceso de la nulidad de la partición (CSJ, sentencia SC2362-2022). Todo, satisfaciendo las cargas probatorias y sustanciales propias de la acción que emprendan.

4. Así las cosas, sin más razonamientos, se declarará improcedente el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC-8660 del 15 de julio de 2021, M.P. Hilda Gómez Neira.



Expediente No. 11001221000020220077700  
Accionante: Marta Consuelo Moncaleano Forero  
y coadyuva Robert Enrique Soler Forero  
Sentencia de Tutela

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

**ACCIÓN DE TUTELA DE MARTA CONSUELO MONCALEANO FORERO, Y  
COADYUVADA ROBERT ENRIQUE SOLER FORERO CONTRA EL JUZGADO  
QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - RAD.  
11001221000020220077700.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4899b689815764a8b4452ebb0149b4884bdf3878eab7ca49ba608eabc502dc**

Documento generado en 16/08/2022 05:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>